



## RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/29/2024

**RECORRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**COMPARECIENTES:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SHENG-YU CHIU MEZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO NILTEPEC, OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:** MTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO<sup>1</sup>.**

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Niltepec, Oaxaca, a favor de la planilla encabezada por el ciudadano **Sheng-Yu Chiu Meza**, postulado por el partido político Verde Ecologista de México.

### G L O S A R I O

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Local, CPELSO</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Constitución Federal, CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CME</b>	Consejo Municipal Electoral de Santiago Niltepec, Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>MDC</b>	Mesa Directiva de Casilla.
<b>PT, partido actor, partido recurrente</b>	Partido del Trabajo.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Secretaría</b>	Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Santiago Niltepec, Oaxaca.
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## ÍNDICE

<b>RESULTANDO</b>	página 2
<b>CONSIDERANDOS</b>	página 4
<b>RESOLUTIVOS</b>	página 49

## RESULTANDO

### 1. Antecedentes.

Del escrito de demanda, de sus anexos, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

- 1.1. **Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.
- 1.2. **Elección.** El dos de junio<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligió, entre otros cargos, las concejalías al Ayuntamiento de Santiago Niltepec, Oaxaca.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



**1.3. Cómputo municipal.** El seis de junio, se llevó a cabo el cómputo respectivo, obteniendo como planilla ganadora, la postulada por el *PVEM*. De acuerdo a los resultados<sup>3</sup> siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1572	(MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS VOTOS)
 PARTIDO DEL TRABAJO	1571	(MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN DOS VOTOS)
 PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	289	(DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE VOTOS)
VOTOS NULOS	79	(SETENTA Y NUEVE)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	(CERO)
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>3,511</b>	<b>(TRES MIL QUINIENTOS ONCE)</b>

**1.4. Escrito de demanda.** El diez de junio, el *PT* presentó su escrito de demanda ante el *Instituto Electoral Local*, autoridad administrativa electoral que, posterior a realizar el trámite de publicidad correspondiente, mediante acuerdo de remisión de catorce de junio, ordenó remitirlo a este *Tribunal*.

**1.5. Recurso de Inconformidad.** Mediante proveído de quince de junio, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el presente medio de impugnación, ordenando integrar el expediente **RIN/EA/29/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada en Funciones para la sustanciación correspondiente.

**1.6. Acuerdo de Radicación y requerimiento a la responsable.** Mediante acuerdo de uno de agosto, fue

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/computos2024/ayuntamientos.html>

radicado el presente asunto y se ordenaron diversos requerimientos a la autoridad responsable, a los terceros comparecientes, así como a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del *INE*.

**1.7. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de dieciséis de agosto se tuvo a la autoridad requerida y responsable, dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de uno de agosto; asimismo, se ordenó al *Consejo General*, la remisión de un informe, así como los votos reservados cuya calificación fue solicitada por el *partido actor* a este Tribunal.

**1.8. Informe de la autoridad responsable.** Se tuvo por recibido el informe mediante el cual, el *Consejo General*, dio cumplimiento a lo requerido, mediante acuerdo de dieciséis de agosto.

Entonces, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, la Magistrada instructora admitió el medio de impugnación y solicitó a la Magistrada Presidenta, señalara fecha y hora para someter el proyecto de resolución a consideración del Pleno.

## **CONSIDERANDOS**

### **2. Competencia**

El artículo 116, de la *CPEUM*, establece que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; previendo en su base IV, inciso c), que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Por otra parte, el artículo 25, apartado D), de la *CPELSO*, establece que, el sistema electoral y de participación ciudadana



del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene la finalidad que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, del citado ordenamiento establece que, el *Tribunal*, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; asimismo, la fracción I, del referido precepto legal, le confiere facultad a este *Órgano Jurisdiccional* para conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos.

En esa tesitura, el artículo 61, de la *Ley de Medios Local*, establece el **recurso de inconformidad**, el cual tiene como finalidad controvertir las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de gubernatura, diputaciones y concejalías a los Ayuntamientos.

Enseguida, el artículo 65, de la citada normativa, prevé que este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad.

Expuesto lo anterior, se surte la competencia de este *Tribunal*, debido a que el partido político recurrente, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de seis de junio; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección para concejalías al Ayuntamiento de Santiago Niltepec, otorgada a la planilla postulada por el *PVEM*, de ahí que, los hechos esgrimidos evidentemente se subsumen en los supuestos

legales antes precisados, actualizándose la competencia de este *Tribunal*, para resolver la presente controversia.

### **3. Requisitos generales y especiales de procedencia.**

Este *Órgano Jurisdiccional* considera que, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, numeral 1, 61, 62 y 64, de la *Ley de Medios Local*, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

#### **3.1. Requisitos generales**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios, aporta elementos de prueba y se hace constar nombre y firma autógrafa del *partido recurrente*.

**b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, dispone que, debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Por otra parte, el artículo 7, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal<sup>4</sup>, y del acuse de la constancia de mayoría y validez para concejalías al Ayuntamiento de Santiago Niltepec, expedida a las y los concejales electos, postulados por el *PVEM*; dicha asignación aconteció a los seis días del mes de junio, por lo que el término

---

<sup>4</sup> Se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, numeral 3, inciso b) y artículo 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.



para la presentación del medio de impugnación transcurrió del siete al diez de junio.

Por tal motivo, si la demanda se presentó ante el *Instituto Electoral Local* el día diez de junio, como se desprende del oficio de presentación del medio de impugnación<sup>5</sup>, resulta que su presentación se realizó dentro del término de ley.

Por lo anterior, es evidente que el medio de impugnación resulta oportuno.

**c) Legitimación y personería.** El presente recurso de inconformidad, está promovido por parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, toda vez que lo interpone el *Partido del Trabajo* a través de su Representante Propietario acreditado ante el *CME* de Santiago Niltepec, así como a lo previsto por el artículo 13, inciso b), de la Ley Electoral, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

### 3.2. Requisitos especiales

De igual forma, se encuentran colmados los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, tal como se explica a continuación:

**a) Señalamiento de la elección que se impugna.** El *partido recurrente* precisa en su escrito de demanda que, controvierte la elección de concejalías por el principio de mayoría relativa, referente al municipio de Santiago Niltepec, específicamente, los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de seis de junio, la declaración de validez y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia respectiva.

<sup>5</sup> Visible en la foja 3, del expediente en que se actúa.

De igual forma, de los hechos se advierten las causales de nulidad de votación recibida en casilla, invocadas.

**b) Mención individualizada del acta de cómputo.** El *partido actor* encauza su inconformidad en contra del acta de cómputo municipal levantada el seis de junio, correspondiente a la elección referida.

**c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.** El *partido actor* en su demanda precisó las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que a su consideración se actualizan en cada caso, tal como se precisará en el apartado correspondiente al estudio de fondo.

#### **4. Terceros interesados**

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, establece que, el tercero interesado puede ser un ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda.

Este tercero debe tener un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En el presente asunto, pretenden comparecer el *PVEM* a través de su representante propietario acreditado ante el *Consejo General*, y ante el *CME* de Santiago Niltepec, así como el ciudadano **Sheng-Yu Chiu Meza**, de quienes a continuación se estudia su apersonamiento en el medio de impugnación que nos ocupa.

**a) Forma.** Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la *Ley Electoral*, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan sus intereses incompatibles con el del *partido promovente*.



**b) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, ya que, quienes comparecen cuentan con un derecho incompatible con el *partido actor*, esto es, que se confirmen los actos impugnados.

**c) Legitimación y Personería.** Se satisfacen estas exigencias toda vez que, quienes comparecen como representantes del *PVEM*, fueron acreditados ante el *Consejo General* y ante el *CME* de Santiago Niltepec, respectivamente.

Ahora bien, por cuanto hace al ciudadano Sheng-Yu Chiu Meza, se tiene que, participó como candidato en el proceso electoral local, anexa a su escrito de tercería su credencial de elector y de la constancia de mayoría y validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Niltepec, remitida por la responsable, se advierte que, encabeza la planilla de concejalías a ese municipio, por el *PVEM*.

**d) Oportunidad.** En el caso, se tiene por satisfecho dicho requisito, dado que quienes comparecen como terceros interesados, presentaron sus escritos dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, como se advierte de la tabla siguiente:

Publicación del escrito de demanda	Plazo para comparecer	Comparecencia del Representante propietario del <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i>	Comparecencia del ciudadano Sheng-Yu Chiu Meza	Comparecencia del Representante propietario del <i>PVEM</i> ante el <i>CME</i>
A las 12:00 horas, del día <b>once de junio</b>	De las 12:00 horas, del día <b>once de junio</b> a las 12:00 horas, del día <b>catorce de junio</b>	A las 20:42 horas del día <b>trece de junio</b>	A las 10:50 horas del día <b>catorce de junio</b>	A las 10:52 horas del día <b>catorce de junio</b>

## 5. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.

La pretensión del *PT*, es que se declare la nulidad de la elección relativa a concejalías por el principio de mayoría relativa al Ayuntamiento de Santiago Niltepec, porque a su consideración, ocurrieron irregularidades graves y determinantes.

Aunado a lo anterior, el actor pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan a continuación:

N°	Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 76, de la <i>Ley de Medios Local</i> <sup>6</sup> .			
		b)	c)	h)	k)
1	2077, Básica			X	
2	2078, Básica			X	
3	2080, Básica				X
4	2080, Extraordinaria				X
5	2082, Básica	X	X	X	

Respecto al estudio de las casillas, se analizará en un primer momento aquellas en las que invoca causales de nulidad de la votación y posteriormente aquellas anomalías que no se suscitaron el día de la jornada, sino posterior a ella, es decir, en la sesión de cómputo municipal de seis de junio.

## 6. Estudio de Fondo.

### 6.1 Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas, se hará tomando en consideración que el elemento “**determinante**” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, tanto en los que se encuentra expresamente señalado, como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe **demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante** para el resultado de la votación.

<sup>6</sup> Las causales citadas del artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, prevén lo siguiente:

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la LIPEEO;

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma



Para analizar el elemento de determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- **Cuantitativo o aritmético**
- **Cualitativo**

Lo anterior, considerando en todo momento “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento de determinancia.

Dicho principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, parte de la base que, no cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

El **criterio cuantitativo** aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido, coalición o candidatura independiente que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El **criterio cualitativo** analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela

cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Precisado lo anterior, a continuación, se procede al estudio de las causales de nulidad invocadas por el *partido actor*.

**6.2. Causal de nulidad de votación prevista en el artículo 76, inciso c), por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.**

➤ **Casilla tipo Básica, sección 2082.**

El *partido actor*, hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de la casilla tipo Básica, de la sección electoral 2082, de la que refiere lo siguiente:

*“... como consta, no se contó el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y/o, aunque así hubiera sido recontado; el error en la cantidad de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal persiste en virtud de su naturaleza única e instantánea en la casilla de donde se desprende que las casillas que se enumeran a continuación tienen una irregularidad de naturaleza determinante en el resultado de la votación.”*

Enseguida, plasma la tabla siguiente:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFIRME EL ACTA DE ESCRUTINIO	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LAS URNAS	VOTACIÓN TOTAL	EXISTE EROR NÚMÉRICO	OBSERVACIONES
2082	B1	160	161	161	Aparece un voto de más	Votaron 160 ciudadanos y aparecen 161 votos



“Así como se puede observar del conteo de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal se desprenden una diferencia clara y determinante respecto al dato asentado en el rubro del acta que señala: <<BOLETAS EXTRAÍDAS DE LAS URNAS>> y <<TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO>> y la <<VOTACIÓN TOTAL EMITIDA>>, lo que arroja, como se observa una diferencia determinante para el resultado de la votación emitida, de un voto, que es la diferencia entre el primero y segundo lugar”

Al respecto, resulta importante precisar el marco normativo que rige dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla.

#### ➤ **Marco normativo**

El artículo 76, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, la siguiente:

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las *MDC* determinan: **i)** el número de electores que votó en la casilla; **ii)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **iii)** el número de votos nulos; y, **iv)** el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 231, numeral 1, de la *LIPEEO*.

Lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, así como las reglas conforme a las cuales se realiza lo que señala el ordenamiento en consulta en los artículos 231, numerales 2, 3 y 4, 232, 233, 234 y 235, de la *LIPEEO*.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que

deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 236, de la *LIPEEO*.

De las disposiciones antes transcritas, se concluye que, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo lo antes expuesto, se tiene que, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, cuando se acreditan los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado error grave o dolo en la computación de los votos, y;
- b) Que la irregularidad, sea determinante para el resultado de la votación

Respecto del primer elemento normativo, la *Sala Superior* ha sostenido que, para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevantes los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal;
- El total de boletas sacadas de las urnas; y
- El total de los resultados de la votación.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que, en condiciones normales, el número de



electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en los rubros auxiliares, al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia 8/97 de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”**

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios **cuantitativo** o aritmético y el **cuantitativo**; que se precisó en el apartado titulado **6.1. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.**

➤ **Material probatorio**

Resulta necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular el que se relaciona con el agravio y causal de nulidad invocados por el *partido actor*.

Los datos que a continuación se asientan, se obtuvieron del expediente de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca, el que fue remitido en copia certificada por la *Secretaría Ejecutiva*, mediante oficio número IEEPCO/SE/2523/2024<sup>7</sup>.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio; **1.** Acta de la jornada electoral; **2.** Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, actas correspondientes a la casilla Básica, sección 2082; **3.** Acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal del seis de junio y; **4.** Lista nominal de electores definitiva con fotografía para la Elección Federal y Local del 2 de junio de 2024, correspondiente a la sección electoral 2082, del municipio de Santiago Niltepec.

Enseguida se presenta una tabla comparativa, cuyos datos ahí vertidos, se obtuvieron del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio del agravio hecho valer por el *partido actor*.

En el entendido de que, acorde a la Jurisprudencia 28/2016 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**, los datos a analizar como agravios serán únicamente los que el actor identifique.

---

<sup>7</sup> Expediente al que se le otorga valor probatorio pleno, términos del artículo 14, numeral 3, inciso b), en relación con el artículo 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.



Así, en la primera columna —empezando por el costado izquierdo— se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

En las consecutivas casillas se asentará:

- En la columna marcada con número 3, se asentará el resultado de la operación realizada de boletas recibidas menos boletas sobrantes;
- En la columna marcada con el número 4, el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
- En la columna marcada con el número 5, el total de votos de la elección (extraídos de la urna);
- En la columna marcada con el número 6, se asentará el resultado de la votación;
- En la columna marcada con la letra A, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar;
- En la columna marcada con el número B, se asentará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6; y
- En la columna marcada con la letra C, se establecerá si es determinante o no.

		3	4	5	6	A	B	C
Número	Casilla	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de votos de la elección (extraídas de la urna)	Resultados de la votación	Diferencia 1° y 2° lugar	Diferencia 4, 5 y 6	Determinante comparado A contra B

➤ **Caso concreto**

Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que, de conformidad con el artículo 249, numeral 8, de la *LIPEEO*, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este *Tribunal*.

En el caso concreto, la casilla en cuestión fue objeto de recuento, sin embargo, el partido actor refiere que la irregularidad que denuncia, luego del recuento de votos en el *CME*, aún subsiste, de ahí que, sea procedente el análisis por parte de este Tribunal, de la inconsistencia que refiere.

Por otra parte, es importante precisar que, la *Sala Superior*, ha sostenido que, el sistema de nulidades está construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas.

Por tanto, el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer, por lo que no es válido pretender que, al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella<sup>8</sup>.

Asimismo, no es posible analizar el requisito de determinancia respecto de la nulidad de votación recibida en casilla, con una

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**”



perspectiva referida a la invalidación de votos en lo individual, con una finalidad diversa al cambio de ganador, o a la nulidad de toda la votación por vicios determinantes para el resultado general en la casilla<sup>9</sup>.

Precisado lo anterior, como previamente se asentó, el *partido actor* hace valer la causal en estudio toda vez que, considera que medió error manifiesto en el cómputo de votos en la casilla previamente identificada.

Ahora bien, de ser necesario subsanar algún dato inconsistente, relativo a Resultado de Votación (6) o Diferencia entre primero y segundo lugar (A), la información será tomada del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, al efectuarse el recuento de votos en la casilla en comento.

		3	4	5	6	A	B	C
Número	Casilla	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de votos de la elección (extraídas de la urna)	Resultados de la votación	Diferencia 1° y 2° lugar	Diferencia 4, 5 y 6	Determinante comparado A contra B
1	2082 B	161	160 <sup>10</sup>	161	161	81	1	NO

De los datos previamente asentados, conviene precisar lo siguiente:

Los datos asentados en el rubro resultado de votación, así como diferencia entre 1° y 2° lugar se obtiene del Acta de Escrutinio y

<sup>9</sup> Sostenido en la sentencia emitido por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-JRC-0122/2021**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0122-2021.pdf>

<sup>10</sup> Dato obtenido directamente de la lista nominal respectiva.

Cómputo de Casilla levantada en el *CME*, correspondiente a la casilla que se analiza<sup>11</sup>.

Así, respecto a la causal de nulidad de votación recibida en la casilla Básica, de la sección 2082, este *Tribunal* determina tener por **infundado** el agravio invocado por el *PT*, en razón a lo siguiente.

Primeramente, del material probatorio se advierte que, si bien fueron extraídas de la urna de la casilla tipo Básica de la sección 2082, 161 (ciento sesenta y un) boletas, siendo que, de acuerdo a la lista nominal únicamente se plasmó con la leyenda “votó”, el espacio correspondiente a 159 (ciento sesenta) electores, así también se asentó que votó en la casilla que se analiza, un representante de un partido político; es decir, que de la lista nominal se advierte que, votaron 160 (ciento sesenta) personas, ello no significa que, no hayan votado 161 (ciento sesenta y un) personas en la casilla tipo Básica de la sección 2082, toda vez que, la irregularidad pudo obedecer a la falta de anotación o sellado de un votante, lo que pudo corresponder a una falta de cuidado por parte de los funcionarios que integraron la *MDC*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que, el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existiendo la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos – como lo es, la lista nominal -, sin corresponder al

---

<sup>11</sup> Visible en la foja 184, del expediente en que se actúa.



resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar.<sup>12</sup>

Por otra parte, si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, en el caso, **no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla.**

Ello en virtud de que, **la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación en la casilla,** por lo que se considera que **el error no es determinante para el resultado de la votación.**

De ahí que se tenga por **infundado** el agravio hecho valer por el *partido actor*.

**6.3. Causal de nulidad de votación prevista en el artículo 76, inciso b), cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.**

Al respecto, el *partido actor* refiere que, en la casilla tipo Básica, perteneciente a la sección 2082, dos personas de la tercera edad solicitaron el apoyo de su nieto, de nombre José Alexis López Sánchez, para poder emitir su voto, expresándole su deseo de sufragar por el candidato postulado por el *PT*, sin embargo, dicha persona no respetó su voluntad y emitió ambos votos en favor del *PVEM*.

#### ➤ **Marco Normativo.**

Ahora bien, del análisis del precepto que reconoce como causal de nulidad, **el ejercicio de violencia física o presión sobre el**

<sup>12</sup> Consultable en la Jurisprudencia 16/2002, de rubro: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES."

**funcionariado de casilla** o los electores se deduce que, para la actualización de dicha causal de nulidad se requiere acreditar los elementos siguientes:

1. Que exista presión;
2. Que se ejerza sobre sobre las personas electoras;
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de las personas electoras para obtener votos a favor de un determinado partido; y
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

**Primer elemento:**

Que exista violencia física o presión, entendiéndose por violencia física la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.<sup>13</sup>

**Segundo elemento:**

Las personas a las que se le ejerza presión deben ser **electoras**.

Al respecto, es **importante** que se demuestre el tiempo que estas personas fueron presionadas y si corresponden a determinada sección, además, se debe señalar el número de personas a las que se les ejerció presión.

---

<sup>13</sup> Conforme lo establece la jurisprudencia 24/2000 rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE”**; Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.



### **Tercer elemento:**

Los actos de presión no sólo deben influir en el ánimo de las personas electoras, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Es decir, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo del electorado para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidatura o bien, para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre las personas, que lesionan la libertad y secrecía del sufragio.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en concreto, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

### **Cuarto elemento:**

No es suficiente acreditar plenamente los hechos, sino también se requiere examinar, si estos son determinantes para el resultado de la votación, esto es, evaluar si el valor o principios que la ley protege fueron afectados o no de manera sustancial, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.<sup>14</sup>

Así entonces, para que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, implica que la presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de personas electoras o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de estas, votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el

<sup>14</sup> Cómo se considera en la sentencia del expediente SUP JIN-298/2012.

triunfo en la votación de la casilla, y que, de no ser así, otra persona hubiera obtenido el primer lugar.

➤ **Caso concreto**

Como previamente se estableció, el *partido actor* pretende que se anule la votación recibida en la casilla tipo Básica, de la sección 2082, toda vez que refiere que, dos personas de la tercera edad solicitaron el apoyo de su nieto de nombre, José Alexis López Sánchez, para poder emitir su voto, expresándole su deseo de sufragar por el candidato postulado por el *PT*, sin embargo, dicha persona no respetó su voluntad y emitió ambos votos en favor del *PVEM*.

Para acreditar lo manifestado, el *partido actor* ofreció como medios de prueba los siguientes: **1.** Dos escritos fechados el siete de junio, signados por los ciudadanos Manuel López Cruz y Aida Lorenzana Cruz; **2.** Documentales públicas consistentes en, dos instrumentos notariales, ambos expedidos en fecha treinta y uno de julio, por el Notario Público número diecinueve en el Estado.

Asimismo, ofreció pruebas técnicas consistentes en dos vídeos, las que, por acuerdo de veintiocho de agosto, se tuvieron por no admitidas, en virtud de no haber sido ofrecidas y aportadas de acuerdo a las reglas que fija la *Ley de Medios Local*.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, este *Tribunal* concluye que:

- Del acta de jornada electoral<sup>15</sup> de la casilla que se analiza, se advierte que, no se presentó algún escrito de incidente, por parte de algún partido político, durante la instalación de la casilla, desarrollo de la votación y cierre de la casilla en

---

<sup>15</sup> Visible en la foja número 474, del expediente en que se actúa.



comento, en donde se haya asentado la irregularidad señalada<sup>16</sup>.

- Mediante oficio número IEEPCO/SE/2934/2024<sup>17</sup>, fechado el dos de agosto, se tuvo a la *Secretaría Ejecutiva*, informando a este *Tribunal* que, no se encontró en el expediente de la elección del municipio de Santiago Niltepec, hojas de incidentes ni escritos de protesta presentados por algún partido político.
- Los ciudadanos Manuel López Cruz y Aida Lorenzana Cruz, se encuentran en la **lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del dos de junio del dos mil veinticuatro**<sup>18</sup>, de la casilla de la sección electoral 2082, perteneciente al citado municipio.

De lo previamente establecido, se tiene que, las pruebas aportadas resultan **insuficientes** para acreditar que efectivamente se suscitó la irregularidad denunciada por los citados ciudadanos, ya que, por cuanto hace a las probanzas presentadas por el *partido recurrente*, si bien es posible identificar el lugar en donde los electores refieren, se suscitó la anomalía denunciada, no es posible advertir, las circunstancias de modo y tiempo en que acontecieron.

En cuanto a las circunstancias de “modo”, no es posible apreciar la motivación de la persona que denuncia para emitir el sufragio de la manera que refieren lo emitió, es decir, si se trataba de una decisión personal o si su voluntad se encontraba coaccionada de alguna manera, a efecto de realizar un acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

<sup>16</sup> Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, numeral 3, inciso b), en relación con el artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios Local.

<sup>17</sup> Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, numeral 3, inciso b) y artículo 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.

<sup>18</sup> Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, numeral 3, inciso b), en relación con el artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios Local.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, lo cierto es que no se actualiza el elemento temporal, es decir, no se advierte la hora en que se suscitaron las acciones denunciadas, y la duración de las mismas.

Así, de las probanzas aportadas, se concluye que, contienen manifestaciones unilaterales de quienes las redactan y expresan, más no acreditan por sí mismas, que se hayan realizado las conductas que ahí se aducen; en consecuencia, no resultan suficientes ni siquiera para arrojar la existencia de un indicio que evidenciara la posible existencia de una falta o infracción legal que ponga de relieve la actualización de actos que se puedan interpretar como el ejercicio de violencia o presión sobre el electorado.

Aunado a lo anterior, no existieron escritos de protesta y/o de incidentes por parte de los representantes de los partidos políticos que denunciaran dichas anomalías.

Ahora bien, respecto de las documentales públicas, consistentes en instrumentos notariales, debe decirse que no es posible otorgarles valor probatorio pleno, en tanto que, no es posible concluir que, al fedatario público le constaran o hubiera verificado lo descrito por las personas, así también, se les resta valor probatorio a dichas probanzas, en razón de haber transcurrido poco más de un mes, de la fecha en que sucedieron los actos denunciados, es decir, del día de la jornada electoral, a la fecha en que fueron asentadas por Notario Público, las declaraciones de los ciudadanos Manuel López Cruz y Aida Lorenzana Cruz.

Lo anterior, encuentra justificación en la Jurisprudencia 11/2002<sup>19</sup>, emitida por la *Sala Superior*, en la que sostiene que, la prueba testimonial en materia electoral sólo puede aportar indicios, pues existen condiciones – como sucede en el presente

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 11/2022 de rubro: “de rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”.



asunto -, que les restan credibilidad a esas pruebas, pues no se involucra directamente a la persona juzgadora, y no participa en su desahogo la parte contraria.

Así, de la valoración conjunta de las probanzas, se concluye que, no es posible tener por acreditados los hechos denunciados, al estar en presencia únicamente de indicios; en tanto que, al no encontrarse concatenadas con otras probanzas, no permiten a este Tribunal, acreditar los hechos denunciados.

Por lo anterior, al no poder alcanzar el *partido actor*, su pretensión ante la falta de pruebas que acrediten lo contrario, de ahí que se tenga por **infundado** el agravio hecho valer.

Sin embargo, en virtud a los hechos narrados por los ciudadanos Manuel López Cruz y Aida Lorenzana Cruz, toda vez que, de ellos se advierte, la posible configuración de un delito, lo procedente es **dar vista** a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para que, con base en sus atribuciones realice las investigaciones correspondientes y determine lo conducente.

**6.4. Causal de nulidad de votación prevista en el artículo 76, inciso h), cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la LIPEEO.**

Al respecto, el *PT* plantea la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en razón a que, presuntamente estuvieron indebidamente integradas, pues fungieron personas distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa electoral.

➤ **Marco normativo.**

Las **mesas directivas de casilla**, son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las

casillas ubicadas en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.<sup>20</sup>

Por otra parte, el numeral 3, del artículo 67, de la *LIPEEO*, establece que, en cada sección electoral, se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, salvo en los casos de excepción que establece la *LGIPE*.

Enseguida, el artículo 68, de la *LIPEEO* prevé que, en tanto la fecha de las elecciones ordinarias en el Estado sea coincidente con la de las elecciones federales, se integrará e instalará una mesa directiva de casilla en los términos ordenados por los artículos 82 y 83 de la *LGIPE*.

Al respecto, el artículo 82, de la *LGIPE*, prevé lo siguiente:

1. Las **mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales**. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.
2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2, del artículo anterior.

Por otra parte, en el artículo 216, de la *LIPEEO*, se encuentra previsto el procedimiento a seguir para la integración de la *MDC*, así como la sustitución de los funcionarios designados por la

---

<sup>20</sup> Artículo 67, numeral 1, de la *LIPEEO*.



autoridad administrativa electoral, en caso de estar frente a la ausencia de alguno de ellos, como a continuación se establece:

1.- De no instalarse la casilla, a las 8:15 (ocho horas con quince minutos) conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal designado, a las 10:00 (diez horas con cero minutos) los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2.- En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

**3.- Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto;** en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, **los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto;** en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

**En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de *MDC*, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla Básica, o bien, a la Contigua o Contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.**

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que, este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

Sin embargo, el valor de certeza se vulnera:

- Cuando la *MDC* se integra por ciudadanos que, tienen un impedimento legal para fungir como funcionarios en la casilla; o,
- Cuando la *MDC* como órgano electoral, se integra de manera incompleta y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que, en este



caso, tiene relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Expuesto lo anterior, **se entiende que, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso h), de la *Ley de Medios Local*, se actualiza cuando se cumplan los siguientes elementos normativos:**

- a) La votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que dicha irregularidad sea determinante.<sup>21</sup>

Así, para el **primer elemento** normativo, debe estarse a lo apuntado en el marco normativo previamente establecido.

Respecto al **segundo elemento**, consistente en la determinancia, se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

Considerando lo anterior, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso h), de la *Ley de Medios Local*, se actualiza cuando se acredita fehacientemente que, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados, en términos de lo previamente expuesto.

### ➤ **Material probatorio**

<sup>21</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

Resulta necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer el *partido actor*.

Los datos que a continuación se asientan, se obtuvieron del expediente de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca, el que fue remitido en copia certificada por la *Secretaría Ejecutiva*, mediante oficio número IEEPCO/SE/2523/2024<sup>22</sup>.

Expediente integrado por las constancias siguientes; **1.** Copia certificada de las actas de la jornada electoral; **2.** Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de casilla; **3.** Lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (Encarte de las *MDC*) y; **4.** Lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del dos de junio del dos mil veinticuatro, de la casilla de la sección electoral 2082, perteneciente al citado municipio.

#### 6.4.1. Análisis de las casillas impugnadas.

El promovente impugna tres casillas cuyas *MDC*, a su consideración se integraron indebidamente; siendo las que controvierte las siguientes:

Sección	Tipo de Casilla	Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:  h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la LIPEEO;
2077	Básica	X
2078	Básica	X
2082	Básica	X

- **Criterio de *Sala Superior* sobre los elementos mínimos para analizar la causal h) de nulidad de votación**

<sup>22</sup> Expediente al que se le otorga valor probatorio pleno, términos del artículo 14, numeral 3, inciso b), en relación con el artículo 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.



**recibida en casilla, consistente en indebida integración de MDC.**

La *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018 determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Consideró que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, **es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.**
- A partir de dicho criterio, interrumpió la Jurisprudencia 26/2016, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de *MDC*: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

Ahora bien, la finalidad de que **el promovente identifique por lo menos el número de casilla y el nombre completo de la persona que estima que integró indebidamente una mesa directiva**, deriva de la naturaleza de la presente causal de nulidad, la cual tiende a salvaguardar el principio de certeza respecto a que el electorado, tenga la seguridad de que su voto es recibido, computado y custodiado por autoridades autorizadas por la Ley.

Al respecto, los partidos políticos cuentan con los elementos necesarios para proporcionar dichos elementos mínimos -casilla y nombre -, derivado del papel fundamental que tienen en un proceso electoral.

Dichas entidades, cuentan con la facultad de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de procesos electorales federales o locales; **nombrar representantes** ante los órganos

del *INE* o de los Organismos Públicos Locales; conocer la **lista nominal de electores** anterior a la jornada electoral; **participar en la instalación** de la casilla y vigilar el desarrollo de sus actividades **hasta su clausura**; recibir **copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio** elaboradas en la casilla; presentar **escritos de incidentes** que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y **escritos de protesta** al término del escrutinio y cómputo; entre otros.

Lo anterior evidencia que, los **partidos políticos** tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria, para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren integró ilegalmente una *MDC*, pues sus representantes tienen el derecho de presenciar la jornada electoral desde la instalación hasta la entrega de los paquetes electorales, esto es, pueden vigilar lo que acontece durante su desarrollo, como puede ser, la referida integración de *MDC*, así como las sustituciones que eventualmente se presenten.

Aunado a lo anterior, los nombres de las personas que actúan como funcionarias los pueden obtener e identificar durante toda la jornada de forma personal y directa con el funcionariado, o a partir de las copias que reciben de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o constancias de clausura.

Así, los elementos mínimos que estableció *Sala Superior*, como es la casilla y el nombre completo de las personas que los promoventes estimen integraron ilegalmente alguna *MDC*, están a su alcance para ser precisados en su escrito de demanda, a fin de que el Órgano Jurisdiccional, emprenda el análisis para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad hecha valer.



En consecuencia, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en *recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley*, se debe identificar la casilla y **el nombre de la persona que se cuestiona**, esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados y porque los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

Este criterio está dirigido a salvaguardar el voto emitido por la ciudadanía que acudió a las casillas a ejercer su derecho constitucional, ante la expresión de agravios indeterminados o basados en probabilidades (como en el caso de que **no se proporcionen los elementos mínimos** como casilla y nombre completo), conforme al principio de presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados<sup>23</sup>.

Con base en lo anterior, para analizar si determinada mesa directiva de casilla se integró indebidamente, será suficiente que el promovente precise **la casilla y el nombre completo de la persona que considere que la integró ilegalmente**<sup>24</sup>

- **Casilla Básica, de la sección 2082**

A continuación, se precisan las manifestaciones que, el *PT* expone, respecto a la casilla que impugna, bajo la causal de nulidad de votación que se estudia:

<sup>23</sup> Véase la **Jurisprudencia 9/98**, de este Tribunal Electoral, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”. Publica en: Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

<sup>24</sup> Dicho criterio ha sido aplicado por la Sala Regional Monterrey al resolver, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-228/2018 y acumulados**.

Casilla	Manifestaciones del partido actor
Sección 2082, tipo Básica	<p><i>“C. <b>MARÍA DEL CARMEN PÉREZ FUENTES</b>; Quien ilegalmente aparece en el acta como presidenta de la Mesa directiva de casilla, NO CORRESPONDE A LA SELECCIONADA POR EL INE Y DADA A CONOCER EN EL ENCARTE PARA LA INTEGRACIÓN DE ESTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA.</i></p> <p><i>Tampoco se cumplió con lo establecido por el artículo 216, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.</i></p>

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, para el análisis de la causa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el inciso h) del artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, quien impugna tiene la carga procesal de identificar, al menos, el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que, presuntamente, la integró de manera indebida, **lo que en la presente casilla sí acontece.**

Ahora bien, de acuerdo al Acta de la Jornada Electoral<sup>25</sup>, correspondiente a la Casilla tipo **Básica**, instalada en la **sección 2082**, fungieron como funcionarios de esa *MDC*, quienes a continuación se inserta:

	CARGO	NOMBRES
MESA DIRECTIVA DE CASILLA	Presidenta	MARÍA DEL CARMEN PÉREZ FUENTES
	1er. SECRETARIO/A	DARIANA GARNICA SESMA
	2do. SECRETARIO/A	MELQUIADES LÓPEZ CRUZ
	1er. ESCRUTADOR/A	ANTONIO CRUZ ARÉVALO
	2do. ESCRUTADOR/A	GABRIELA CRUZ VELÁZQUEZ
	3er. ESCRUTADOR/A	ALBERTA FUENTES CASTILLO

Por otra parte, de la copia certificada del Encarte de la *MDC*<sup>26</sup>, remitida por la *Secretaría Ejecutiva*, se advierte que, fueron designadas para fungir en la **sección 2082, Básica**, como funcionarios de *MDC*, las personas siguientes:

	CARGO	NOMBRES
	Presidenta	CLAUDIA LÓPEZ CRUZ

<sup>25</sup> Visible en la foja número 173, del expediente en que se actúa.

<sup>26</sup> Visible en la foja número 479, del expediente en que se actúa.



<b>MESA DIRECTIVA DE CASILLA</b>	1er. SECRETARIO/A	DARIANA GARNICA SESMA
	2do. SECRETARIO/A	MELQUIADES LÓPEZ CRUZ
	1er. ESCRUTADOR/A	LUIS ANTONIO CRUZ ARÉVALO
	2do. ESCRUTADOR/A	GABRIELA CRUZ VELÁSQUEZ
	3er. ESCRUTADOR/A	ALBERTA FUENTES CASTILLO
	1er. SUPLENTE	CRISTINA LIDIA DÍAZ MIGUEL
	2do. SUPLENTE	MAURO FUENTES FUENTES
	3er. SUPLENTE	BENITA ARÉVALO GONZÁLEZ

Ahora bien, por acuerdo de dieciséis de agosto, este Órgano Jurisdiccional tuvo a la Junta Distrital Ejecutiva del *INE*, remitiendo **la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del dos de junio de dos mil veinticuatro**, de la sección 2082, del municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca.

Del contenido del citado listado, se advierte que, se encuentra adscrita a dicha sección electoral, la ciudadana **María del Carmen Pérez Fuentes**.

Así, respecto de la **casilla tipo Básica**, correspondiente a la **sección 2082**, se observa que, **se realizó la sustitución de la ciudadana Claudia López Cruz**, persona autorizada por la autoridad administrativa electoral, para fungir como Presidenta de dicha *MDC*, porque, si bien la ciudadana **María del Carmen Pérez Fuentes**, no aparecía originalmente en el Encarte publicado por la autoridad electoral, fue habilitada para ejercer como funcionaria de la *MDC*, quien pertenece a la citada sección electoral.

Al respecto, resulta relevante tener presente que, conforme al marco normativo, específicamente la *LIPEEO*, en su artículo 216, dicho precepto, faculta a la presidencia de las casillas para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente.

Ahora bien, si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla, en los términos señalados en el párrafo precedente.

En el caso concreto, el *partido actor* no pone en evidencia un actuar irregular por parte de la respectiva presidenta de la *MDC*, en el sentido de que, ante la ausencia de los funcionarios previamente designados y estando presentes los suplentes hubieran optado de manera anticipada por designar a personas distintas para fungir en suplencia de los ausentes.

Así, a consideración de este *Tribunal*, el corrimiento de la funcionaria, no constituye causa **para acreditar que, la votación se recibió por un órgano o persona distinta a la facultada por la *Ley Electoral***, máxime que la ciudadana habilitada, sí pertenece a la sección electoral de la casilla referida.

**La *Ley Electoral*, establece como única limitante para la sustitución del funcionariado, que los nombramientos deberán recaer en la ciudadanía que se encuentre en la casilla para emitir su voto y que, además, sea residente en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sea representante de los partidos políticos o coaliciones o candidatura independiente, en términos del numeral uno, inciso d), del artículo 216, de la *LIPEEO*.**

Como se aprecia de lo anterior, la legislatura estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguna o algunas de las personas funcionarias de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de la ciudadanía, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a personas que



fueron capacitadas, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

Entonces, el hecho de que la ciudadana que no fue designada previamente por la autoridad administrativa electoral, actúe como funcionaria de casilla, **no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la *Ley Electoral*.**

Así también, por cuanto hace a los demás funcionarios que integraron dicha *MDC*, al realizar el cotejo del Encarte y el acta de la jornada electoral de la casilla Básica de la sección 2082, se advierte que, dichas personas funcionarias, fueron las que resultaron insaculadas y designadas por el *INE* para su participación el día de la jornada electoral y, por tanto, se encontraban facultadas por la ley para recibir la votación respectiva.

Bajo esa premisa, resulta inconcuso para este *Órgano Jurisdiccional* que, al haberse acreditado que las personas que fungieron en la *MDC*, sí se encontraban autorizadas por la autoridad administrativa electoral y para el caso de la ciudadana **María del Carmen Pérez Fuentes**, registrada dentro de la sección correspondiente a la casilla impugnada, siendo que, no se evidencia que, la ciudadana no colmara con el resto de los requisitos exigidos por la norma para su designación, ésta se encontraba debidamente facultada para recibir la votación en la casilla señalada, de ahí que, **no le asista la razón al *partido actor*** en cuanto a la supuesta irregularidad aducida y el motivo de disenso en estudio devenga igualmente **infundado**.

- **Casillas Básicas, de las secciones 2077 y 2078.**

Por otra parte, del escrito de demanda que originó el presente medio de impugnación, se advierte que, el *partido actor* refiere que, por cuanto hace a las casillas Básicas de las secciones electorales 2077 y 2078, solicita la nulidad de la votación,

marcando la causal de nulidad prevista en el inciso h), para lo cual inserta una tabla<sup>27</sup>, precisando la casilla, y la causal de nulidad que invoca.

Al respecto, de dicha tabla se puede advertir que, el *partido recurrente* proporciona las casillas en las que, según su dicho, se presenta la anomalía referente a la integración de las y los funcionarios; **sin embargo, no especifica el nombre de la persona cuya actuación cuestiona.**

Expuesto lo anterior y, como se anticipó, no es posible verificar respecto de las casillas Básicas de las secciones electorales 2077 y 2078, la inconformidad del *partido actor*, toda vez que, se abstuvo de especificar los datos mínimos reconocidos por la *Sala Superior*, para identificar a la o las personas quienes, desde su óptica, actuaron integrando la *MDC* sin encontrarse autorizados por la autoridad administrativa electoral o sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

En ese tenor, **el *partido actor* debió proporcionar el nombre completo de las personas que no se encontraban autorizados de acuerdo al Encarte o que consideró que no existían en la lista nominal de dicha sección electoral**, de lo contrario, bastaría esa afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección, el cual no está permitido conforme al criterio de la *Sala Superior* previamente descrito.

Así las cosas, dado que el *PT*, omite señalar de forma específica el nombre del funcionario de cada una de las casillas impugnadas que, en su opinión, realizó las funciones inherentes el día de la jornada electoral de forma incorrecta y fuera de los cauces legales pertinentes, ello hace que este *Tribunal*, no pueda realizar el cruce de información entre el Encarte correspondiente

---

<sup>27</sup> Visible en la foja número 5, del expediente en que se actúa.



y las actas de la jornada electoral para de esta manera, poder concluir si se acredita o no los extremos de la causal de nulidad invocada.

De manera que el agravio relativo, resulta **inoperante**.

**6.5. Causal de nulidad de votación prevista en el artículo 76, inciso k), existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

- **Falta de fundamentación y ausencia de motivación en la calificación de votos.**

Al respecto, el *PT* señala la indebida calificación por parte del *CME*, de dos votos, los que refiere fueron calificados de la siguiente forma:

CASILLA	SECCIÓN	OBSERVACIONES
Básica	2080	Se calificó como <b>nulo</b> , cuando a consideración del partido promovente, evidentemente la intención del elector era votar por el <i>PT</i> .
Extraordinaria	2080	Se calificó como <b>válido</b> para el <i>PVEM</i> , cuando a consideración del <i>PT</i> , era notoria la nulidad del mismo.

#### ➤ **Marco normativo**

En lo que respecta a esta causal de nulidad, determina que la votación recibida en una casilla será nula, cuando existan irregularidades plenas, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Los alcances de esta causal de nulidad, que se ha dado en llamar “genérica” son los siguientes.<sup>28</sup>

Es preciso que se hubieren cometido violaciones;

- Sustanciales;
- En forma generalizada;
- En la jornada electoral;
- Plenamente acreditadas y;
- Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la **jornada electoral**, se considera que tal exigencia, a primera vista da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

---

<sup>28</sup> Véase sentencias SUP-REC-295/2015, SUP-REC-297/2015, SX-JIN-49/2018, SX-JIN37/2021, entre otros.



Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales precisados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las conculcaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o

incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

➤ **Cuestión previa**

A continuación, se procede a realizar el análisis en conjunto de ambas casillas, por guardar relación con el agravio hecho valer por el *partido actor*.

En el escrito de demanda, el partido actor refiere la indebida calificación realizada por el *CME* de Santiago Niltepec, respecto de dos votos, los que corresponden a las Casillas tipo Básica y Extraordinaria, ambas pertenecientes a la sección 2080.

Ahora bien, del contenido del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal de seis de junio<sup>29</sup>, se advierte que, efectivamente, fueron calificados votos en la sede de dicho órgano desconcentrado, cuya narrativa se transcribe en lo que interesa, a continuación:

SIENDO LAS 11 HORAS CON 40 MINUTOS, INICIAN LOS TRABAJOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO NILTEPEC, OAXACA.-----

MANIFIESTA: DOS VOTOS VIENEN EN BLANCO, HUBO ALTERACIÓN. -----

EN USO DE LA VOZ LA C. KARINA MARTINEZ MUÑOZCANO MANIFIESTA: SOLICITO LA CLARACIÓN DE VOTO NULO, PORQUE NO ES LEGIBLE. -----

EN USO DE LA VOZ EL C. ANDRÉS RASGADO ROBLES MANIFIESTA: SOLICITO QUE EL VOTO ES VÁLIDO. -----

EN USO DE LA VOZ LA C. LEGNA GUADALUPE OSORIO LÓPEZ, CONSEJERA PRESIDENTA MANIFIESTA: CONSEJEROS Y CONSEJERAS VOTEN SI EL VOTO ES VÁLIDO. -----

NOMBRE	CARGO	
C. ANEL OSORIO LÓPEZ	CONSEJERA PRESIDENTA	EN CONTRA
C. ANÍBAL ORDAZ FUENTES	CONSEJERO PROPIETARIO	EN CONTRA
C. ROMERO FUENTES MEDINA CRUZ	CONSEJERO PROPIETARIO	EN CONTRA
C. CARLOS MANUEL MEDINA CRUZ	CONSEJERO PROPIETARIO	EN CONTRA
C. LEGNA GUADALUPE OSORIO LÓPEZ	CONSEJERO PROPIETARIO	EN CONTRA

EN USO DE LA VOZ LA C. LEGNA GUADALUPE OSORIO LÓPEZ, CONSEJERA PRESIDENTA MANIFIESTA: SE SOMETIÓ A VOTACIÓN Y EL VOTO ES NULO. -----

<sup>29</sup> Visible de la foja 187 a la 199, del expediente en que se actúa.



-----  
**EN USO DE LA VOZ EL C. ANDRÉS RASGADO ROBLES MANIFIESTA:** SOLICITO QUE EL VOTO SE ANULE PORQUE SE ENCUENTRA FUERA DEL RECUADRO. -----  
**EN USO DE LA VOZ LA C. KARINA MARTINEZ MUÑOZCANO MANIFIESTA:** LA LEY MARCA QUE EL 60 POR CIENTO QUE ESTE DENTRO DEL RECUADRO ES VÁLIDO. -----  
**EN USO DE LA VOZ EL C. ANDRÉS RASGADO ROBLES MANIFIESTA:** ANUALIDAD POR EL VOTO, QUE ABARCA EL RECUADRO DE MORENA. -----  
**EN USO DE LA VOZ LA C. LEGNA GUADALUPE OSORIO LÓPEZ, CONSEJERA PRESIDENTA MANIFIESTA:** CONSEJEROS Y CONSEJERAS VOTEN SI EL VOTO ES VÁLIDO. -----

NOMBRE	CARGO	
C. ANEL OSORIO LÓPEZ	CONSEJERA PRESIDENTA	A FAVOR
C. ANÍBAL ORDAZ FUENTES	CONSEJERO PROPIETARIO	A FAVOR
C. ROMERO FUENTES MEDINA CRUZ	CONSEJERO PROPIETARIO	A FAVOR
C. CARLOS MANUEL MEDINA CRUZ	CONSEJERO PROPIETARIO	A FAVOR
C. LEGNA GUADALUPE OSORIO LÓPEZ	CONSEJERO PROPIETARIO	A FAVOR

-----  
**EN USO DE LA VOZ LA C. KARINA MARTINEZ MUÑOZCANO MANIFIESTA:** ESE VOTO ES PARA EL VERDE: VAMOS APEGARNOS. -----

-----  
**EN USO DE LA VOZ LA C. FRANCISCO AOYAMA MORALES MANIFIESTA:** REVISEN SU CUADERNILLO. -----

-----  
**EN USO DE LA VOZ LA C. LEGNA GUADALUPE OSORIO LÓPEZ, CONSEJERA PRESIDENTA MANIFIESTA:** ES UNA NEGATIVA. -----

-----  
**EN USO DE LA VOZ EL C. ANDRÉS RASGADO ROBLES MANIFIESTA:** ESTA FUERA DE; ES NULO. -----

-----  
**EN USO DE LA VOZ LA C. FRANCISCO AOYAMA MORALES MANIFIESTA:** ES NEGATIVA A MORENA, QUE SE SOMETA A VOTACIÓN. -----

-----  
**EN USO DE LA VOZ LA C. FRANCISCO AOYAMA MORALES MANIFIESTA:** ANALICENLO POR FAVOR. -----

-----  
**EN USO DE LA VOZ LA C. KARINA MARTINEZ MUÑOZCANO MANIFIESTA:** SOLICITO QUE SE TOMÉ UNA DECISIÓN, VIENE SEÑALADO EL PARTIDO VERDE, TIENE NEGATIVA EL PARTIDO MORENA. -----

-----  
**EN USO DE LA VOZ LA C. FRANCISCO AOYAMA MORALES MANIFIESTA:** EL PROCEDIMIENTO NO ES ASÍ, PRESIDENTA DONDE ESTA LA NEGATIVA. -----

-----  
**EN USO DE LA VOZ LA C. LEGNA GUADALUPE OSORIO LÓPEZ, CONSEJERA PRESIDENTA MANIFIESTA:** SE VA A VOTACIÓN CON LOS CONSEJEROS. -----

NOMBRE	CARGO	
C. ANEL OSORIO LÓPEZ	CONSEJERA PRESIDENTA	A FAVOR
C. ANÍBAL ORDAZ FUENTES	CONSEJERO PROPIETARIO	
C. ROMERO FUENTES MEDINA CRUZ	CONSEJERO PROPIETARIO	A FAVOR
C. CARLOS MANUEL MEDINA CRUZ	CONSEJERO PROPIETARIO	
C. LEGNA GUADALUPE OSORIO LÓPEZ	CONSEJERO PROPIETARIO	A FAVOR

-----  
**EN USO DE LA VOZ LA C. LEGNA GUADALUPE OSORIO LÓPEZ, CONSEJERA PRESIDENTA MANIFIESTA:** EL VOTO ES NULO POR DECISIÓN DE MAYORÍA. -----

-----  
**EN USO DE LA VOZ LA C. KARINA MARTINEZ MUÑOZCANO MANIFIESTA:** NADA MÁS PARA QUE QUEDE EL ANTECEDENTE EN EL ACTA, SE SOMETIÓ A VOTACIÓN Y EL CONSEJO TOMÓ SU DECISIÓN; LOS CONSEJEROS EMITIERON SUS VOTOS COMO LO COMENTÁBAMOS, NUEVAMENTE QUE ESO QUEDE ACENTADO EN EL ACTA. -----

-----  
**EN USO DE LA VOZ LA C. LEGNA GUADALUPE OSORIO LÓPEZ, CONSEJERA PRESIDENTA MANIFIESTA:** TODO SE ESTÁ AGREGANDO EN EL ACTA. -----

-----  
**EN USO DE LA VOZ LA C. KARINA MARTINEZ MUÑOZCANO MANIFIESTA:** QUE SE ASIENTE

EN EL ACTA QUE NOSOTROS NO ESTAMOS DE ACUERDO CON LA DECISIÓN, PORQUE SE NECESITA INTERPRETAR LO DEL VOTANTE, YA QUE ESTE SEÑALÓ LA CASILLA DEL VERDE, LA INTENCIÓN ES CLARA QUE EL PARTIDO DEMOCRÁTICO RENANA LE PUSO QUE NO; POR CUESTIONES DE PROCESO DIJERON QUE NO. -----

Por otra parte, en fecha dieciséis de agosto, este *Tribunal* requirió al *Consejo General*, a efecto de que informara, si los votos que fueron calificados en la sesión de cómputo municipal de seis de junio, correspondían a las casillas 2080 tipo Básica y 2080 tipo Extraordinaria y de pertenecer a dichas casillas y haber sido apartados como votos reservados, procediera a remitirlos a este *Órgano Jurisdiccional*, para poder analizarlos – en su caso – y determinar sus características respecto a la colocación de la marca, y así poder concluir si éstos cumplían con las cualidades de los votos válidos o, en su caso contrario, determinar que los votos era nulos.

Al respecto, mediante oficio número **IEEPCO/SE/3070/2024** de fecha diecinueve de agosto, la *Secretaría Ejecutiva* informó a este *Tribunal*, respecto de las casillas 2080 básica y 2080 Extraordinaria, lo siguiente; “... *personal de este Instituto, siguiendo el protocolo establecido, se constituyó en la Bodega Electoral de este Instituto, donde fueron ubicados los paquetes electorales correspondientes a la elección del Municipio de Santiago Niltepec, Oaxaca; localizando los paquetes correspondientes a las casillas 2080 tipo básica y 2080 tipo extraordinaria 1, sin que en el exterior de dichos paquetes obrara sobres con votos reservados como se señala en el artículo 37, numeral IV, de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos en los consejos Distritales y Municipales.*

***En virtud de lo anterior se procedió a la apertura de los paquetes señalados en el punto que antecede y en el interior de cada uno de ellos, solamente se localizaron tres sobres: sobre de votos válidos, sobre de votos nulos y sobre de votos sobrantes; no así el sobre de votos reservados.”***



Asimismo, más adelante en mismo oficio, la *Secretaría Ejecutiva*, precisó que; **dichas casillas fueron objeto de recuento**, la primera de ellas – Básica -, por no tener el acta de escrutinio por fuera del paquete y la segunda – Extraordinaria -, por haberse encontrado ilegible, acompañando al oficio en comento, copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo en casilla, correspondiente a las casillas anteriormente señaladas.

De lo previamente establecido, resulta relevante precisar lo siguiente:

1.- Del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, no es posible advertir a qué casillas corresponden las boletas cuestionadas y calificadas en el Pleno del *CME*.

2.- De lo informado por la *Secretaría Ejecutiva*, se advierte que, no existieron votos reservados respecto a las casillas tipo Básica y Extraordinaria, ambas correspondientes a la sección electoral 2080.

3.- Que las casillas que se analizan fueron objeto de recuento, y de cuyas actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento se advierte que, por cuanto hace a la **Casilla tipo Básica, de la sección 2080**, fueron declarados **doce votos como nulos**; mientras que, respecto de la **Casilla tipo Extraordinaria, de la sección 2080**, fueron calificados **cuatro votos**, como nulos.

4.- Mediante oficio número IEEPCO/SE/2934/2024, fechado el dos de agosto, la *Secretaría Ejecutiva*, informó a esta autoridad jurisdiccional que, no se encontraron en el expediente de la elección que se estudia, hojas de incidentes y/o escritos de protesta presentados por los partidos políticos.

Así, este Tribunal concluye que, el agravio esgrimido por el *partido actor*, respecto a la indebida calificación de dos votos, deviene **infundado**, toda vez que, el partido actor no acredita

que la indebida calificación de las boletas electorales, correspondan a las casillas que refiere en su escrito de demanda, así también del informe remitido por la *Secretaría Ejecutiva*, se tiene que no se localizaron votos reservados en los paquetes electorales correspondientes a las casillas 2080 tipo Básica y 2080 tipo Extraordinaria.

En ese orden, se concluye que, con sustento en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>30</sup>, los resultados en dichas casillas deben seguir rigiendo a efecto de salvaguardar el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en la elección que se analiza.

En este contexto, cuando se reserva y califica un voto por el Consejo Electoral correspondiente, si no existen condiciones para que una vez realizada tal calificativa, ésta pueda ser revisada por la instancias jurisdiccionales a través del análisis físico de la boleta correspondiente, la consecuencia no puede ser lisa y llanamente privarlo de efectos, pues **la calificativa del Consejo Electoral, goza de la presunción de legalidad, la cual sólo puede ser desvirtuada cuando obren pruebas que demuestren fehacientemente lo contrario, siendo el elemento idóneo el análisis directo de la boleta cuestionada, condición que no se surte en la especie**<sup>31</sup>.

En consecuencia, lo procedente es que subsistan los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de las casillas 2080 tipo Básica y 2080 tipo Extraordinaria.

En razón de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la

---

<sup>30</sup> Véase en la Jurisprudencia 9/98 de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”

<sup>31</sup> Criterio similar sostenido en la sentencia **SX-JRC-393/2018**, dictada por la *Sala Regional Xalapa*.



constancia de mayoría y validez, al Partido Verde Ecologista de México.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de controversia, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Niltepec, Oaxaca.

**Notifíquese** personalmente al partido promovente, por correo electrónico y personalmente a los terceros interesados; por oficio a la autoridad responsable; y mediante estrados de este Tribunal a todo el público en general, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.